

San Miguel, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se elimina el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada.

Se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el requisito consistente en la correcta individualización del inmueble objeto de la reivindicación, que exige el artículo 889 del Código Civil, se encuentra satisfecho en autos al haber descrito detalladamente los demandantes el inmueble del que son dueños, esto es, el lote F-2, indicando su título, deslindes y la correspondiente inscripción conservatoria.

Segundo: Que, sin embargo, la acción reivindicatoria debe ser rechazada no sólo por no estar fehacientemente justificada la posesión del predio de los actores por parte de los demandados, como lo destaca la sentencia de primera instancia, sino, además, por cuanto la demanda contiene una descripción absolutamente insuficiente del modo como se produciría el eventual abarcamiento y su entidad. En efecto, si bien el libelo a fs. 8 y 9 entrega un detalle del área que se estima superpuesta respecto de cada demandado, se efectúa una descripción poco clara y más bien confusa de la diferencia de metraje en los deslindes y la consecuencia que tiene esa disparidad en la superficie abarcada.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, además, es ambigua la demanda en el modo en que es viable imputar el alegado abarcamiento a cada uno de los demandados, no sólo por la subdivisión que se efectuó de la parcela XIV, argumento que es tratado en el fallo, sino también pues omite la pretensión de vincular a los otros demandados como propietarios o poseedores de inmuebles concretos y determinados que estén en situación de colindancia con la propiedad de los demandantes.

Cuarto: Que, los defectos anotados precedentemente resultan del todo insalvables en una acción reivindicatoria, más aún si conjuntamente con dicha pretensión se ha accionado de indemnización de perjuicios respecto de los demandados.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva apelada de nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada en los autos Rol C-4939-2014 por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase.

N° 1759-2020-Civil.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y abogado integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

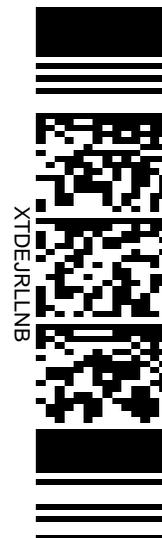




XTDEJRLLN8

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, once de junio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a once de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>